



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

C.U.I. 11-001-6099144-2018-80035-01
R.U.P. 11-001-6000000-2023-02827-00
Radicación n° G-5 0014-2024
Acta 97

Cartagena de indias, D, T y C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por la defensa contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2024 por el Juzgado 4° Penal Especializado del Circuito de Cartagena que condenó vía preacuerdo a los señores **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la pena principal de prisión de 86 meses, multa de 889 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso¹, sin derecho a subrogados ni sustitutos.

H E C H O S

Los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la sentencia condenatoria son los siguientes:

*“El 22 de febrero de 2018 **NELL CUADRO BUELVAS** quien se desempeñaba como coordinador de seguridad de la bodega de DHL GLOBAL FORWARDING SUCURSAL ZONA FRANCA CARTAGENA Entre las 19:47 y las 23:26 introdujo en el contenedor TEMU774986-6 con mercancía denominada medicina veterinaria de la empresa exportadora ELI LILLY INTERAMERICANA INC dos huacales con bultos en material de papel marcado con las letras ELANCOBAN200 LOTE C610044, MEG DATE 06 2016 AF1308 dentro de los cuales habían 675 paquetes con sustancia preliminarmente positiva para cocaína. Para introducir la droga primero retiró dos huacales con*

¹ De la pena de prisión.

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.

I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.

PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

*mercancía lícita. El aporte de Damaris Carrillo empleada de la agencia de aduanas DHL GLOBAL FORWARDING SUCURSAL ZONA FRANCA CARTAGENA consistió en retrasar e impedir que el contenedor saliera hacia el puerto de CONTECAR para que pudiera ser contaminado con la sustancia estupefaciente. Al fin de impedir que el vehículo con placas SNM196 que transportaba el contenedor no pudiera salir de las instalaciones de la zona franca, utilizó como estrategia decir que la página web del puerto tenía problemas y por eso no pudo diligenciar o elaborar la planilla de ingreso al puerto y sin esto el transportador no pudo solicitar cita del vehículo en Contecar, razón por la cual Oscar Ignacio Gómez franco, gerente de la sucursal DHL GLOBAL FORWARDING SUCURSAL ZONA FRANCA CARTAGENA Ordena parquear el vehículo al frente de la portería principal de la bodega DHL para que el vigilante de dicha bodega vigilara durante toda la noche. Por su parte, el guarda **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO**, también trabajador de Atlas Seguridad, quien para la fecha y hora de los hechos se desempeñaba como vigilante en la portería de la bodega DHL permitió haciéndose el de la vista gorda entre las 19:47 y la 23:26 la contaminación del contenedor mencionado, el cual se encontraba parqueado en todo el frente de su puesto de trabajo o sea a su vista. Ese fue su aporte. No reportó esta situación a la central de seguridad de DHL Bogotá.*

El 26 de febrero de 2018 la Compañía Control Portuario De Antinarcóticos de Cartagena realiza inspección física al contenedor TEMU774986-6 en la Terminal Marítima De Contenedores de Cartagena S.A CONTECAR, zona de inspecciones. Al abrir el contenedor se inspeccionan bultos que decían contener medicina veterinaria empacados dentro de pallet en huacales. La mercancía lícita pertenece a la empresa exportadora ELI LILLY INTERAMERICANA INC. Observan que la quinta pallet era diferente a las demás. Y se encontró otro pallet con la misma característica dentro de los dos pallets que decía contener el producto habían varios bultos diferentes en sus empaques a los demás y una de las pallets no tenía la respectiva caja, donde estaba empacada la demás carga y al inspeccionar uno de esos bultos contenía varios los paquetes de forma rectangular, compactados, forrados en cinta de color verde y dentro una sustancia pulverulenta de color blanco con un fuerte y penetrante característica al estupefacientes. Había bultos en material de papel marcado con las letras ELANCOBAN200 LOTE C610044, MEG DATE 06 2016 AF1308 y con capacidad de contenido para 25 kg. Dentro, estaban los paquetes. En el primer huacal había 23 bultos cada uno 15 paquetes, para un total de 345 paquetes. En el segundo huacal había 22 bultos cada uno con 15 paquetes para un total de 330 paquetes. Tenían un material metálico maleable al parecer plomo por los lados de cada bulto que cubrían los paquetes. Sumados los dos huacales, se obtuvo un total de 675 paquetes. Con peso bruto de 799 kg con 200 g y peso neto de 675 kg de cocaína. 455 paquete forrado con cinta de color verde marcado con la letra KE y EC y 220 paquetes forrado con cinta de color azul claro oscuro marcado con la letra FZ...” (sic)

A N T E C E D E N T E S

Por los anteriores hechos, el 27 de junio de 2019 la Fiscalía imputó a **NELL CUADRO BUELVAS, WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO y DAMARIS CARRILLO LAMBIS** como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Arts. 376 inciso 1° y 384.3 del Código Penal) cargo que no aceptaron. Además, fueron afectados con medida de aseguramiento de detención preventiva en sus lugares de residencia.

La etapa de juicio correspondió al Juzgado 1° Penal Especializado del Circuito de Cartagena². En esa unidad judicial obran distintas sesiones fallidas³ sin que se lograra instalar la audiencia de acusación. No obstante, en audiencia del 10 de marzo de 2023 el Juez aprobó un preacuerdo para los señores **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO**⁴. La Fiscalía evacuó el traslado de que trata el Art. 447 CPP. Los defensores solicitaron suspender la audiencia para el recaudo de insumos correspondientes, quedando pendiente la audiencia de acusación de **DAMARIS CARRILLO LAMBIS**.

Ese despacho remitió el proceso al Juzgado 4° Penal Especializado del Circuito de Cartagena⁵. En sesión de fecha 17 de enero de 2024 el *a quo* reanudó la audiencia de individualización de la pena, dio la palabra nuevamente a la Fiscalía quien respecto a la concesión de subrogados o beneficios expuso que están prohibidos aunado a que los procesados no registran antecedentes. El defensor de **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** expresó que se le ha dificultado el envío de documentación, por lo tanto, pidió reprogramar la audiencia, el Juez accedió a lo pedido.

El 30 de enero de 2024 se retomó la audiencia y en ella la defensa presentó solicitud de libertad condicional (Art. 64 del Código Penal) para ello expuso que los procesados llevan 55 meses privados de su libertad, que la pena convenida en el preacuerdo es de 86 meses de prisión (las 3/5 partes equivalen a 51.6 meses). Por lo que cumplen el requisito objetivo.

Para esos fines señaló que durante el tiempo de privación no registran anotaciones de mal comportamiento, lo que evidencia la buena conducta en el tiempo transcurrido como se evidencia en la cartilla biográfica, certificados de vecindad, recibos de energía (arraigo), actas de audiencia que acreditan la imposición de medida de aseguramiento.

² Reparto de fecha: 15-11-2019.

³ 29-01-2020, 16-03-2020, 26-05-2020, 6-07-2020, 4-09-2020, 15-10-2020, 11-11-2020, 19-11-2021, 11-03-2022, 29-04-2021, 6-07-2021, 3-09-2021, 22-10-2021, 14-01-2022, 8-03-2022, 29-04-2022, 1-06-2022, 3-08-2022, 14-12-2022.

⁴ Los términos del preacuerdo fueron los siguientes: los procesados NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO aceptan y se declaran responsables a título de coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado art 376 inciso 1° 384-3 CP a cambio se concede a manera de ficción jurídica, la aplicación de la tentativa desistida de que trata el artículo 27 inciso 2 del Código Penal (tentativa desistida), la cual consiste en imponer una pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo. La pena se pactó en 86 meses de prisión, la multa se dejó a criterio del Despacho, no se pactaron subrogados por no cumplirse los requisitos objetivos.

⁵ Avocó conocimiento el día 17-08-2023.

Señaló que no está obligado a lo imposible, en tanto, respecto al señor **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** no ha podido conseguir la documentación con el centro carcelario, al punto, que también se le sale de las manos que el INPEC tenga poco control de las medidas de aseguramiento, a quien le ha sido calificado buen comportamiento, con cambio de domicilio aprobado en la ciudad de Magangué por un Juez de Control de Garantías. Adicionó que presentó acción de tutela por esta circunstancia que no se había fallado.

La Fiscalía describió el traslado de la solicitud y expuso que de la documentación aportada por la defensa se puede extraer que la medida de aseguramiento data del 28 de junio de 2019 que a la fecha no ha sido modificada. Que el 10 de marzo de 2020 ante el Juzgado 1° Penal Especializado se aprobó el preacuerdo con estos pactándose una pena de 86 meses de prisión. Frente a las 3/5 partes de la pena dijo que estaba sujeto a lo que decidiera el despacho.

En la sentencia⁶, leída el 15 de mayo de 2024, el Juez dispuso no conceder a los procesados la libertad condicional. La defensa apeló. La Fiscalía no hizo uso del traslado en calidad de no recurrente. El Juez concedió el recurso por auto de fecha 31 de mayo de 2024. El proceso fue repartido el 5 de abril de 2024 y pasó al Despacho el día 7 de junio de 2024.

S E N T E N C I A A P E L A D A

En primer lugar, el Juez compendió los insumos aportados por la defensa a efectos de conseguir el aval de la pretensión de libertad condicional.

Seguido a ello, precisó que no se aportó por la defensa i) resolución de concepto favorable expedido por director de la cárcel y ii) calificación en Fase de Mediana Seguridad expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET, documentos estos sin los cuales no podría acceder al beneficio en

⁶ Fallida el 10 de abril de 2024.

tanto con ellos se complementa los elementos de juicio necesarios para resolver la solicitud⁷.

Respecto a **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** refirió que existe una tendencia al cambio de domicilio por lo que su arraigo social y familiar no es tan fuerte, para ello echó mano de las actas proferidas por los Jueces de Control de Garantías en donde se autorizan dichos traslados, así como una certificación de vecindad expedida por la Junta Acción Comunal Barrio Sur, de fecha 17 de enero de 2024 en donde se señala que ha residido en esa comunidad por más de 20 años, mientras que el traslado a esa zona solo se autorizó el 12 de noviembre de 2021, lo que tilda de incongruente. Y lo sumó a los argumentos para no conceder la merced a este y a **NELL CUADRO BUELVAS**.

Por último, en cuanto a la imposición de la pena principal de prisión respetó el preacuerdo al que arribaron las partes fijándola en 86 meses de prisión.

Respecto a la pena multa, el Juez aplicó por ficción punitiva la rebaja prevista para quien desarrolla el delito bajo el dispositivo amplificador de la tentativa desistida y, sin acudir al sistema de cuartos la fijó en 889 SMLMV e impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

A P E L A C I O N E S

Defensa de NELL CUADRO BUELVAS. El profesional del derecho solicita se revoque la sentencia, exclusivamente, en lo que tiene que ver a la negativa de conceder a su defendido la libertad condicional, en tanto: i) cumple con el requisito objetivo de superar las 3/5 partes de la pena impuesta; ii) muestra un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario que invita a suponer que no es necesario continuar con su ejecución; iii) tiene arraigo familiar y social.

⁷ Ello por cuanto lo acreditado con la documentación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Asevera que no ha debido el Juez negar la solicitud porque no fue arrimado concepto o resolución favorable del consejo de disciplina y la calificación en Fase de Mediana Seguridad expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET, en tanto, considera que se trata de un exceso ritual manifiesto, para lo cual trae abundante jurisprudencia Constitucional acerca de defectos procedimentales por tal proceder. Ello pues es una carga excesiva del procesado obtener esa documentación después de aprobado el preacuerdo visto que se exige una sentencia condenatoria para que el INPEC entregue dicha documentación, aunado a que se trata de documentos que se sujetan al comportamiento del penado durante la ejecución de su pena, la cual de acuerdo al certificado del INPEC fue categorizada como BUENA, lo que resulta equiparable al CET visto que **NELL CUADRO BUELVAS** siempre fue respetuoso de la privación a su libertad desde el 28 de junio de 2019.

No está de acuerdo con que se globalice que su defendido es propenso a cambiar de domicilio. Lo que en todo caso siempre estuvo autorizado por el INPEC frente al otro condenado.

Concluye que la pretensión fue negada lo que resulta contrario a las funciones de la pena, pues durante la detención domiciliaria su prohijado desarrolló sin ninguna contravención o queja su comportamiento, lo que deviene en la innecesaridad de la internación intra mural pues no resulta proporcional para su defendido.

Esgrime que su defendido carece de recursos económicos para el pago de la multa impuesta, solicitando al tribunal que se le permita *“acreditar una vez más... con las pruebas allegadas.... La[s] circunstancias que rodean la pobreza de **NELL CUADRO BUELVAS** circunstancias”* a quien se le impuso multa de 889 SMLMV suma que resulta imposible de erogar pues presenta cesación de sus actividades laborales, reside en una comunidad de estrato bajo y no tiene propiedades, activos fijos, encontrándose ampliamente reportado en entidades financieras, al punto que contó con defensor público sustentando sus gastos en apoyo económico de sus hijos mayores.

De cara a ello cita la sentencia C-006-03 en punto a que *“la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio. El incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio”*. Para tales fines pide se tenga en cuenta el historial de riesgos financieros de su defendido, así como consultas de bienes para demostrar la inexistencia de activos para el pago de la multa. Por último, expresa que las multas deben sujetarse a la capacidad y patrimonio del condenado, según lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Subsidiariamente, solicita que la Sala oficie ala INPEC para que aporten la documentación relacionada con el certificado o resolución de evaluación y tratamiento CET, a efectos de elevar peticiones de libertad condicional e incluso pena cumplida.

Defensa de WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO. Pide el defensor la revocatoria de la sentencia en punto a la negativa de la libertad condicional.

Luego de dar cuenta de los presupuestos contenidos en el Art. 64 del Código Penal, expone que su defendido cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta en tanto a purgando 58 meses, 24 días de los 86 meses de prisión acordados por virtud del preacuerdo.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena lo que probó con los certificados de conducta y su estricto acatamiento a las órdenes impartidas por los Jueces sin que existan elementos que prueben lo contrario.

Respecto a su arraigo familiar aportó el certificado de Vecindad expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Sur de Magangué -

Bolívar. Su defendido es oriundo del Municipio de Magangué, tiene lazos con los habitantes de ese Municipio, su núcleo familiar está compuesto de su madre *Ninfa Rosa Camargo* y su hermano *José Gabriel López Camargo*, quienes toda su vida han vivido en Magangué por lo que su arraigo no está en duda. Destacó que por haber salido de ese Municipio en busca de oportunidades no desecha el arraigo familiar y social.

No comparte que se haya negado la libertad condicional por no haberse arrimado concepto o resolución favorable del consejo de disciplina y la calificación en Fase de Mediana Seguridad expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET pues conforme al principio de libertad probatoria (Art. 373 CPP) esos no son los únicos elementos con los que se puede probar la viabilidad de la merced. Máxime, porque su defendido nunca recibió un tratamiento penitenciario que pueda ser certificado por las autoridades carcelarias, porque fue cobijado con detención preventiva en su lugar de residencia considerando suficiente las certificaciones de buena conducta expedidas por el EPMSC Magangué.

CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado en el artículo 34.1 de la Ley 906 del 2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena la competente para conocer los recursos de apelación presentados por la defensa contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2024 por el Juzgado 4° Penal Especializado del Circuito de Cartagena que condenó vía preacuerdo a los señores **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. La competencia de la Sala opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

Aspectos previos

Primero. La Sala abordará los recursos presentados, no sin antes indicar que no se tendrán en cuenta los insumos nuevos aportados en la

sustentación por el defensor de **NELL CUADRO BUELVAS**⁸ con los que busca acreditar el estado financiero del procesado con el propósito de eximirlo del pago de la pena principal de multa impuesta con ocasión a la condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Lo anterior, por tres razones: i) no fueron aspectos planteados en la audiencia de individualización de la pena; ii) en sede de segunda instancia no se cuenta con escenario para ampliar el aporte de elementos de convicción cuyo deber es anejar en la audiencia de que trata el Art. 447 CPP y iii) se trata de insumos que no fueron controvertidos, luego, carecen de aptitud legal para probar cualquier supuesto legal perseguido.

Como razón de apoyo, la Sala expresa que el recurso de apelación tiene la finalidad de evidenciar los errores en los que incurrió el Juez, por lo que no está instituido para complementar, corregir o variar los argumentos presentados en el momento procesal determinado en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. De admitir tesis contraria, se desconocería el principio de preclusividad de las etapas procesales y se atentaría contra el derrotero de la doble instancia.

Segundo. La Sala advierte que el Juez vulneró el principio de legalidad de la pena con la imposición de la pena de multa en 889 SMLMV.

Ello es así porque los términos del preacuerdo consistieron en aplicar por ficción punitiva —únicamente a la pena principal de prisión— la pena que el Legislador prevé para quien actualice el delito bajo el dispositivo amplificador de la tentativa desistida⁹.

Recuérdese que los preacuerdos obligan al Juez de conocimiento, salvo que se evidencien vulneración a garantías fundamentales. En este caso, pese a que nos encontrábamos ante un preacuerdo respetuoso del principio de legalidad el dispensador judicial dio un alcance excesivo al objeto negociado

⁸ Se trata de: 5.2. Estudio de base crediticia del procesado y 5.3. Constancia de ausencia de propiedades del procesado

⁹ En la sentencia se alude erróneamente a la figura de la **tentativa inacabada**. Debate que no tiene cabida en la Ley 599 de 2000 porque el Legislador no diferenció entre tentativas acabadas e inacabadas, solo las contempla como tentativas (inc.1) y tentativas desistidas (inc.2). **La Corte Constitucional en sentencia C-368-00 explicó que:** “a) Si la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas al autor, pero éste ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla, la pena aplicable será menor (no menos de 1/3 ni más de 2/3), que la que le correspondería si no hubiera desistido del delito tentado; b) Si la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas al partícipe, pero éste ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla, la pena aplicable será menor (no menor de 1/3 ni mayor de 2/3), de la que le correspondería si no hubiera desistido del delito tentado”.

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.
I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.
PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

—la pena de prisión— extendiendo la dadiva también a la pena de multa y allí concurre su yerro.

No obstante, ese error no podrá corregirse ya que los señores **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** tienen la calidad de apelantes únicos, ergo, se encuentran amparados por el principio Constitucional de *non reformatio in pejus*¹⁰¹¹.

En efecto, la labor que correspondía al Juez era utilizar el sistema de cuartos para la pena de multa: i) establecer los extremos mínimo y máximo (2.668 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes); ii) ubicar el ámbito de movilidad; iii) elegir el cuarto en el que habría de moverse verificando la existencia de circunstancias de menor o mayor punibilidad; y, finalmente, iv) determinar la cuantía de la multa de acuerdo con los criterios contenidos en el Art. 39.3 del Código Penal¹².

A la sazón, con la decisión adoptada los procesados pasaron de erogar una pena de multa —mínimamente— de 2.668 SMLMV¹³ (\$2.084.353.656) a una de 889 SMLMV (\$694.524.138)¹⁴.

Solución del caso

Como se indicó, se examinarán de forma conjunta las apelaciones pues guardan similitud de eje temático.

Los medios de prueba con los que la defensa acompañó la solicitud de libertad condicional, fueron los siguientes:

NELL CUADRO BUELVAS

- 1)Cartilla Biográfica de fecha 12 de diciembre de 2023.
- 2)Calificación de la Conducta BUENA INPEC Cartagena.

¹⁰ La garantía de la non reformatio in pejus, consiste en una institución derivada del ordenamiento procesal-penal, elevada a rango constitucional, la cual se dirige a imposibilitar que el operador judicial de superior jerarquía, agrave la pena impuesta, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, cuando el condenado sea apelante único.

¹¹ AP888-2024: La Corte ha precisado que los atentados a la prohibición de la reforma peyorativa constituyen verdaderas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, en cuanto el superior, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el procesado contra una sentencia de condena –en los eventos en que el acusado es recurrente único– desborda su limitada competencia funcional, determinada por el sentido y alcance de la alzada, y resuelve de manera desfavorable agravando la situación del apelante (Cfr. CSJ AP2064–2020, 26 ag. 2020, rad. 57927 y CSJ AP1553–2021, 21 abr. 2021, rad. 54935).

¹² 3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

¹³ Para el 2018 el SMLMV equivalía a: \$781.242.

¹⁴ Diferencia de: \$1.389.829.518.

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.
I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.
PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

- 3)Certificación de vecindad expedido por la Alcaldía de la Localidad 3 Industrial y de la Bahía
- 4)Acta diligencia compromiso 28 de junio de 2019
- 5)Acta audiencia concentrada de fecha 28 de junio de 2019
- 6)Recibo de energía con dirección Barrio Urbanización La Carolina, Mz I Lote 07 a nombre de Curiel Miranda Yorleni Samira.

WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO

- 1)Cartilla Biográfica 19 de enero de 2024 EPMSM Magangué
- 2)Certificación Calificación de la Conducta de fecha 19 de enero de 2024 EPMSM Magangué
- 3)Certificación de vecindad Junta Acción Comunal Barrio Sur de fecha 17 de enero de 2024 (certifica más de 20 años)
- 4)Auto vincula en tutela proferido Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA Radicado 13001-33-33-006-2024-00010-00
- 5)Acta diligencia compromiso 28 de junio de 2019
- 6)Acta audiencia concentrada de fecha 27 y 28 de junio de 2019
- 7)Acta audiencia cambio de domicilio 26 de noviembre de 2020 (de soledad a Cartagena)
- 8)Oficio 2019 del 26/11/2020 comunica cambio domicilio expedido por el Juzgado 12 Penal Municipal
- 9)Acta audiencia cambio de domicilio 15 de junio de 2021 (de Cartagena) a barrio nueva Colombia en Magangué
- 10)Acta diligencia compromiso 15 de junio de 2021
- 11)Acta audiencia cambio de domicilio 12 de noviembre de 2021 (del barrio nueva Colombia al barrio sur en Magangué)
- 12)Certificación de privación de libertad en detención domiciliaria desde 14/06/2023 CPMS MAGANGUÉ
- 13)Pantallazo registro SISIPEC WEB del EPMSM de Barranquilla con estado trasladado.
- 14)Recibo del Agua con Dirección Calle 4 No. 3-97 SUR
- 15)Cartilla Biográfica 10 de abril de 2024
- 16)Certificación Calificación de la Conducta de fecha 11 de abril de 2024 EPMSM Magangué

Sostienen los apelantes que sus defendidos cumplen con los presupuestos contenidos en el Art. 64 del Código Penal.

La disposición en comento dispone:

*“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

Llama la atención que los apelantes como tampoco el Juez no hicieron referencia al requisito consistente en la previa valoración de la conducta punible, en tanto, la concesión de la merced no constituye un examen netamente aritmético.

Ha indicado la Sala¹⁵ que tal acepción se refiere a “*todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*” (C-757-2014). Se trata de un presupuesto nodal para determinar la procedencia del beneficio, de donde se desliga la obligación de estudiar la gravedad del delito y los fines de la sanción.

Lo cierto, es que la conducta que aceptaron los procesados reviste una gravedad concreta notable, pues, mancomunadamente **NELL CUADRO BUELVAS** (coordinador de zona franca) y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** (vigilante) contribuyeron, con dominio del hecho, en el transporte de 675 kg de cocaína en el vehículo de placas SNM196, cantidad considerable de alijo que afecta la salud pública, no se trataba de ventas al menudeo o de bajas proporciones de droga, sino de una operación plenamente acordada en la que distintos actores de la seguridad de la bodega DHL Global Forwarding Sucursal Zona Franca Cartagena introdujeron en el contenedor TEMU774986-6 la cantidad de droga reseñada que venía camuflada en huacales de la empresa exportadora Eli Lilly Interamericana INC que fue encontrada el 26 de febrero de 2018 por la compañía de control portuario de antinarcóticos en la terminal marítima de contenedores Contecar; ello nos invitaría a pensar que la conducta desplegada hace aconsejable el tratamiento penitenciario, por lo que, en estos momentos se incumple con el primer presupuesto que trae la norma.

De otro lado, según las cartillas biográficas **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** se encuentran privados de la libertad por esta causa en sus lugares de residencia desde el 27 de junio de 2019, ambos de forma ininterrumpida, conforme a los registros que ese documento enseña.

Por consiguiente, a fecha 10 de marzo de 2023 (cuando se aprobó el preacuerdo, acto que hace las veces de sentido del fallo), y hasta la lectura de la sentencia, esto es, el 15 de mayo de 2024 (cuando se ordenó el traslado

¹⁵ G5 0009-2024.

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.
I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.
PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

de los procesados al centro carcelario) estos permanecieron privados de la libertad 58 meses, 17 días.

La pena impuesta con ocasión al preacuerdo fue de 86 meses de prisión. Las tres quintas partes de la pena equivalen a 51,6 meses. *Conclusión:* los condenados cumplen con este requisito objetivo consagrado en el numeral 1° Art. 64 del Código Penal.

Al margen de ello, si saldáramos la irregularidad referida a la falta de pronunciamiento sobre la valoración de la conducta y, de cara a resolver el punto que nos limita, encontramos que le asistió la razón al Juez al considerar que, para el estudio de la merced, era necesaria la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario.

Ambos profesionales del derecho consideran que se trata de un exceso ritual manifiesto, o de un asunto que puede sanearse bajo el principio de libertad probatoria. Lo cierto, es que los documentos que el *a quo* echó de menos son necesarios para estudiar el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Juez debe tener la plena convicción de que inició la ruta de resocialización y que los penados no necesitan continuar con el tratamiento carcelario. Ello es independiente a que el tiempo en que se estuvo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva se repunte como parte de la pena cumplida.

Respecto a la necesidad de la referida documentación, esta Sala en un proveído que reviste análogas condiciones con este caso (G15 0015-2023 MP. José de Jesús Cumplido Montiel) expresó:

“El máximo Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la libertad condicional, ha dicho que este instituto tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra

la finalidad rehabilitadora de la pena¹⁶. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹⁷.

Pues bien, la norma que gobierna el asunto, tal como está decantado, es el Art. 64 del Código Penal que dispone:

“El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El anterior canon, debe interpretarse en concordancia con el artículo 471 del C.P.P., que a su tenor dicta:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario**, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Teniendo en cuenta el contenido de las normas que presiden el asunto, es claro que para la concesión de la libertad condicional es obligatorio verificar la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos que la ley señala, a falta de uno, no es posible acceder a esta merced.

... se advierte que no fue aportado por el señor defensor la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, el anterior insumo no puede suplirse con el certificado de conducta arrimado.

... **Destáquese que el concepto favorable no es una mera formalidad, al contrario, es indispensable para adoptar una decisión que implique la concesión del subrogado penal porque es el que permite al juzgador determinar la evaluación integral, desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión en cada una de sus fases o en reclusión domiciliaria**, ello, en armonía con la Resolución 7302 del 2005 del INPEC, que describe tales etapas. De manera que lo acontecido en cada fase ayudará a dilucidar en la decisión al operador judicial, aún más, considerando que el numeral 5° del citado artículo 144 de

¹⁶ C-806 de 2002.

¹⁷ Ibidem

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.
I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.
PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

la Ley 65 de 1993 prevé que la fase de confianza debe coincidir con la libertad condicional¹⁸

...

La apreciación precedente no hace más que evidenciar el debido proceso que debe tener una solicitud de libertad condicional, ergo, antes de menoscabar los derechos del procesado, los garantiza. Bajo ese norte, era del resorte de la defensa aportar el insumo mencionado, pero no lo hizo..."

Conforme con lo anterior, no es de recibo que los recurrentes busquen suplir la resolución favorable necesaria para el examen de la solicitud con la cartilla biográfica pues ambos documentos ostentan propósitos distintos.

Además, los reportes y calificación de la conducta son precisamente los insumos que debe valorar la entidad penitenciaria y carcelaria para proceder a avalar o no la concesión de la merced.

Frente al argumento según el cual opera la libertad probatoria para la acreditación favorable de la libertad condicional la Sala indica que en estos tópicos impera el principio *onus probandi* y precisamente, a partir de la documentación requerida es que se acredita el presupuesto necesario a cotejar con la valoración de la conducta, por ende, no puede equipararse el certificado de buena conducta con el concepto favorable expedido por la autoridad penitenciaria.

Estas razones nos relevan de continuar analizando otros presupuestos como el arraigo, que, dicho sea de paso, se encuentra plenamente acreditado para ambos procesados, contrario a lo que sostuvo la primera instancia.

Adicionalmente, lejos de negarse los fines de la pena con esta postura, son reafirmados, en tanto, si la defensa no acredita los presupuestos para la merced y adicionalmente se trata de delitos en los que el legislador ha previsto la improcedencia de los subrogados por vía de una prohibición expresa, lo procedente por regla general será el inicio de la ruta de resocialización en centro carcelario.

¹⁸ **ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.
5. **De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.**

Por otra parte, a criterio de los recurrentes sus defendidos siempre han cumplido con sus obligaciones y con el llamado de la autoridad. En esas condiciones, consideran que no es necesario continuar el tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena.

Como lo viene entendiendo la Sala, limitarse a indicar que los procesados se encontraban en detención preventiva en sus lugares de residencia no es suficiente para concluir que la ruta de resocialización carece de necesidad. Proceder de la anterior manera, desconoce las diferencias existentes entre la detención preventiva en el lugar de residencia como medida cautelar y la libertad condicional, pues la primera obedece a unos fines relacionados con la salvaguarda del proceso (*la protección de las pruebas y la comparecencia del imputado o acusado*) y la protección de las víctimas y de la sociedad mientras se decide sobre la responsabilidad penal del procesado¹⁹; mientras la segunda corresponde a una merced específica que tiene lugar con la ausencia de necesidad de la pena por haberse nivelado este tamiz con el de la resocialización del penado luego de un examen que realiza la autoridad penitenciaria con la consecuente emisión de un concepto favorable.

Por último, en cuanto al argumento según el cual **CUADRO BUELVAS** carece de recursos económicos para el pago de la pena de multa debe recordarse al apelante que: i) no planteó dicha discusión en la audiencia de individualización de la pena²⁰; ii) de conformidad con el Art. 39.5.6.7. del Código Penal, el pago de la pena de multa se hace efectivo cuando la sentencia cobre firmeza y cuenta con la posibilidad de acudir a los mecanismos sustitutivos de la misma, esto es: amortizarla a plazos previa acreditación de su incapacidad material para sufragarla en un único e inmediato acto o amortizarla mediante trabajo²¹, no ahora, con el aporte de

¹⁹ CSJ SP-4945-2019, 13 nov. 2019, rad. 53863.

²⁰ La defensa conforma una unidad así sea otro profesional del derecho el que representó tales intereses.

²¹ 5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con periodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

nuevos elementos en el recurso, que, como se dijo, de manera preliminar, no podrán ser objeto de valoración por parte de la Sala.

En lo que se refiere a la cita de la sentencia C-006-03 es impertinente porque allí la Corte Constitucional lo que hace es indicar que el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero en el marco de la indemnización de perjuicios como requisito para obtener el beneficio de la condena de ejecución condicional (Art. 444 L. 600 de 2000)²², mientras que, lo que aquí se pretende debatir es el pago de una pena de multa en sede de ejecución de esa pena, cuya exigibilidad, como se dijo, se da con la firmeza de la decisión; con las posibilidades de amortización que prevé la Ley penal. En segundo lugar, dicha consideración (indemnización) no fue tomada en cuenta por el Juez para negar la libertad condicional, lo que acrecienta lo poco pertinente del argumento.

Ahora, en gracia de discusión lo pretendido sea cuestionar el inciso 2° del Art. 64 del Código Penal que dispone “*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...*” debe indicarse que:

En este caso, la víctima es el Estado. Además, la norma señalada no establece como requisito insoslayable el pago de reparación a la víctima o aseguramiento del pago de indemnización, pues no resulta ser condición *sine qua non* para acceder al beneficio, esto, porque el señor **NELL CUADRO BUELVAS** puede acreditar circunstancias que le hagan imposible cumplir dicha condición por insolvencia. En consecuencia, ello no impide que pueda gozar del beneficio si el Juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.
Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.
En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.
²² Artículo 484. *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Por tanto, la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio, lo que se repite, aquí no entró en debate.

De todas formas, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en La Ley 906 del 2004, la concesión de la libertad condicional está supeditada al pago de la pena de multa conforme lo preceptúa el artículo 471, también lo es que el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual, en lo pertinente quedó así: *“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”*, lo que implica entonces que el incumplimiento de este requisito no es óbice para negar el disfrute de la libertad Condicional, como lo ha entendido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²³ al indicar: *“No hay incertidumbre, entonces, de que la iniciativa legislativa, convertida en la Ley 1709 de 2014, inspirada en la crisis carcelaria, tiene por uno de sus fines flexibilizar el acceso a los mecanismos sustitutivos de la pena, a los subrogados y a la libertad, en determinadas situaciones y que en ese propósito, fue la voluntad del legislador que el pago de la multa no se constituyera en un obstáculo para acceder a los mismos”*.

En cuanto a la pretensión subsidiaria consistente en que se oficie al INPEC para que remita la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento, y la calificación la fase de mediana seguridad expedida por el consejo de evaluación y tratamiento- CET; considera la Sala que no puede hacer las veces de caja de resonancia frente a postulaciones que están en cabeza de la parte, son rogadas y se deben presentar ante los Jueces luego de realizado el procedimiento de solicitud de la documentación.

Decisión. La Sala confirmará la sentencia apelada pues no se cumplió con el aporte de la documentación exigida para valorar integralmente los

²³ SP 16180 del 2016.

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.
I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.
PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

presupuestos contenidos en la Ley; recordando al *a quo* que, para próximos asuntos en los que le corresponda examinar la procedencia de la libertad condicional valore previamente la conducta²⁴.

Adicionalmente, la Sala conminará al Juez para que, en lo sucesivo, examine con mayor detenimiento el alcance de los preacuerdos a efectos de no quebrantar el principio de legalidad de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

1°. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2024 por el Juzgado 4° Penal Especializado del Circuito de Cartagena que condenó vía preacuerdo a **NELL CUADRO BUELVAS** y **WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO** como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

2°. NOTIFICAR a las partes e intervinientes advirtiéndoles que contra esta sentencia procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y s.s. de la Ley 906 de 2004.

3°. Ejecutoriada la sentencia, secretaría deberá **REMITIR** la actuación al Juzgado Especializado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE JESÚS CÚMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO

²⁴ La solicitud de libertad condicional no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser reiterada ante el Juez de EMPS (reparto), una vez se tengan los insumos necesarios.

RADICACIÓN: 11-001-6099144-2018-80035-01.
I-TRIBUNAL: G5 0015-2024.
PROCEDENCIA: JUZGADO 4° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADA: NELL CUADRO BUELVAS y WILLIAM JAVIER LÓPEZ CAMARGO.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
PROCEDIMIENTO: LEY 906 DE 2004.

(Comisión de servicios)
FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO